



ACUERDO QUE PROCURA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-022/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: GABRIEL OMAR ORTÍZ DÍAZ, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL IV DE MORENA Y OTRO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

1. Competencia de este Tribunal Electoral para exigir el cumplimiento de sus sentencias.

Este Tribunal Electoral es competente para impulsar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-022/2024, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional no se limita a la resolución de controversias, sino que también involucra vigilar y proveer lo necesario para el efectivo cumplimiento de sus ejecutorias.

En atención a la jurisprudencia 24/2001¹, se estima que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de un asunto, otorga a su vez, competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia, lo cual contribuye a que se haga efectiva la garantía de acceso a la justicia en favor de la parte denunciante.

1

2. Deber de este Tribunal Electoral de exigir de manera oficiosa el cumplimiento de la sentencia.

Derivado de que, en la fecha en la cual se emite la presente determinación, no se advierte la presentación de algún escrito signado por alguna de las partes involucradas en el procedimiento sancionador en que se actúa, en el que se controvierta el incumplimiento de lo que se ordenó en la sentencia en cuestión, ello no es motivo para que este Órgano Jurisdiccional deje de procurar, valorar y, en su caso, exigir el cumplimiento de sus determinaciones de forma oficiosa.

Lo cual, tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que no sólo se prevé que la facultad de un Órgano Jurisdiccional corresponda a resolver de forma definitiva, pronta, completa e imparcial, una controversia, sino también de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

3. Sentencia cuyo cumplimiento es objeto de pronunciamiento.

El seis de junio², este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente al rubro indicado, en la cual, declaró la existencia de la infracción atribuida al C. Gabriel Omar Ortiz Díaz, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local IV, consistente en la vulneración al interés

¹ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



superior de la niñez por la difusión de un video a través de su fan page de Facebook, donde aparecieron menores de edad.

En consecuencia, se le impuso una sanción consistente en una multa de 70 UMAS (Setenta Unidades de Medida y Actualización)¹ equivalente a \$7,599.90 (SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.). Asimismo, se realizó la precisión de que tal multa podía pagarse dentro de un esquema de parcialidades, a decir, tres pagos mensuales, a partir de que la referida sentencia quedara firme, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, por la cantidad de \$2,533.30 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.), ante la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ello de conformidad con el artículo 251 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Dicha sentencia fue notificada a la parte denunciada el mismo seis de junio por parte del otrora Titular de la Unidad de Actuaría de este Tribunal Electoral, cuyas constancias obran en autos del presente expediente.

En atención a ello y, dado que el plazo otorgado por este Órgano Jurisdiccional para que el entonces candidato cumpliera con el pago total o parcial de la multa impuesta, fue dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a que cobrara firmeza la resolución de mérito, implica que este debió dar cumplimiento del primer pago a más tardar el día cinco de julio, sin que, al día de hoy, este Tribunal tenga constancia alguna sobre tal cumplimiento.

2

4. Primer requerimiento realizado a la parte denunciante para dar cumplimiento a la sentencia.

El treinta de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó un Acuerdo Plenario ordenando a la parte denunciada que informara a esta autoridad jurisdiccional en un plazo de 48 horas, si había realizado alguna acción tendente a dar cumplimiento con la sanción impuesta a través de la sentencia definitiva de fecha seis de junio y, que en su caso, remitiera la documentación necesaria a efecto de demostrar su dicho, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Acuerdo plenario que fue notificado a la parte denunciada el mismo treinta de julio, por parte del otrora Titular de la Unidad de Actuaría de este Tribunal Electoral, cuyas constancias obran en autos del presente expediente.

Sin embargo, a la fecha, el ciudadano sancionado no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

5. Consideración o valoración.

Es así que, pese al requerimiento formulado, a la fecha de la emisión del presente Acuerdo Plenario, la parte denunciada no ha dado cumplimiento a la sanción que le fuera impuesta en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

sentencia dictada en el procedimiento sancionador al rubro indicado, dentro del plazo otorgado para ello.

Por lo que, con fundamento en el artículo 328, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha treinta de julio y, en consecuencia, se le impone una medida de apremio consistente en una multa de 10 UMAS (diez unidades de medida y actualización), equivalente a \$1,085.70 (MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.).**

Lo anterior, dado que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se ha recibido documentación alguna que demuestre que el C. Gabriel Omar Ortiz Díaz haya realizado actos tendientes a cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Aunado a ello, resulta necesario que esta autoridad jurisdiccional **requiera al entonces candidato a diputado Gabriel Omar Ortiz Díaz**, lo siguiente:

- a) De cumplimiento al pago de las multas que le han sido impuestas por parte de este Tribunal Electoral mediante la sentencia de fecha seis de junio y mediante el presente Acuerdo Plenario, las cuales consisten en 70 UMAS (Setenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.) y en 10 UMAS (diez unidades de medida y actualización), equivalente a \$1,085.70 (MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) respectivamente.¹
- b) Informe por escrito a esta autoridad respecto del cumplimiento al inciso que antecede, exhibiendo las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Lo cual deberá hacer dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, se le apercibe que, de no cumplir con lo señalado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo que, como se adelantó, deriva de la obligación de este Tribunal de revisar el cumplimiento fiel y cabal de sus sentencias, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social, a fin de cumplir con el principio constitucional de justicia completa y, a su vez, de tutela judicial efectiva, que exige que los procedimientos de ejecución se lleven a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que estos cumplan su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Asimismo, -con base en el principio del Estado de Derecho- todas las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas.

¹ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos.

¹ Cuya suma asciende a un total de \$8,685.60 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

Primero. Se ordena a la parte denunciada dar cumplimiento al presente acuerdo, en los términos señalados en el apartado de “Consideración o valoración”, debiendo realizar el pago de las dos multas que le han sido impuestas en el presente expediente (la correspondiente a la sentencia de fecha seis de junio, así como la impuesta en el presente Acuerdo Plenario, las cuales ascienden a un total de \$8,685.60).

Segundo. Se instruye a la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, que de vista a la Secretaría de Finanzas a fin de que proceda al cobro de las multas interpuestas en el presente expediente TEEA-PES-022/2024.

Tercero. Se apercibe al ciudadano sancionado que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medias de apremio previstas en el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión privada, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

4

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**IVONNE AZUCENA
ZAVALA SOTO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ZUÑIGA